

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante no allegó escrito subsanando la demanda. Dígnese proveer.

Medellín, 15 de marzo de 2022.

Verónica Vélez Jaramillo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-0049-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTES:	Dra. LUZ AMPARO BENÍTEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	Dr. JAIRO DE JESÚS GIRALDO NARANJO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.224
DECISIÓN:	RECHAZA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EXIGIDOS

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 1° de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda DIVISORIA interpuesta por la Dra. LUZ AMPARO BENITEZ JIMÉNEZ, en calidad de abogada titulada y en nombre propio, en contra del Dr. JAIRO DE JESÚS GIRALDO NARANJO, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la demandante el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advirtió que debía presentar dictamen pericial que determinara el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y, en consecuencia, debida de determinar la competencia teniendo en cuenta los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Por otro lado, debía procurar la cancelación de la hipoteca que pesa a favor de CONAVI; aportar copia autentica de la Escritura Pública No. 1763 del 6 de junio de 2001; así como la copia de las Escrituras Públicas de constitución de la propiedad horizontal donde se indique el coeficiente de propiedad que tiene la demandante y el demandado en los bienes comunes. También tenía la carga de enumerar nuevamente los hechos de la demanda; debía expresar la demandante, quien actúa en nombre propia, que la dirección de correo electrónico coincide en el registro Nacional de Abogados; debía aportar también la constancia del envío de la demanda al acá demandado; expresar en donde se encontraban el original de los documentos aportados como prueba; y finalmente; debía de allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos.

Así las cosas, resulta que no es posible admitir la demanda.

3. DECISIÓN

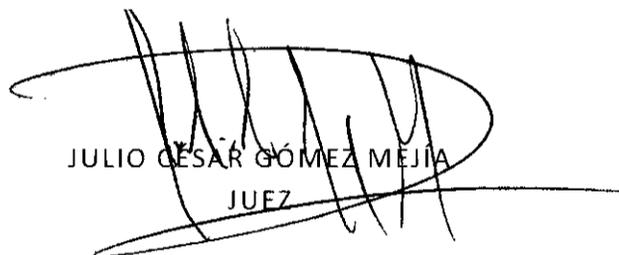
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA interpuesta por la Dra. LUZ AMPARO BENÍTEZ JIMÉNEZ en contra del Dr. JAIRO DE JESÚS GIRALDO NARANJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la demandante, ya que no es necesario elaborar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ